

Expediente nº:	14419/2026
Procedimiento:	Ordenanzas
Asunto:	Modificación de Ordenanzas Fiscales y Normas Reguladoras de Impuestos, Tasas y Precios Públicos - Año 2027
Unidad Orgánica:	Gestión Tributaria

INFORME TÉCNICO PARA LA MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES

En cumplimiento de lo dispuesto en la Providencia de Alcaldía de fecha 31/07/2026, en relación con el expediente relativo a la modificación de las Ordenanzas Fiscales y Normas Reguladoras que se expresan:

- I. Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- II. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
- III. Tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte, tratamiento y eliminación de residuos municipales

La Técnico municipal que suscribe, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), efectúa el siguiente,

INFORME

PRIMERO. Considerando la propuesta de Alcaldía de modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES para el establecimiento de una bonificación a favor de inmuebles destinados a establecimientos hoteleros de nueva creación de fecha 09/09/2026, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El Ayuntamiento de Motril, en ejercicio de la potestad tributaria reconocida en los artículos 133.2 de la Constitución Española, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL), y 15 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), considera conveniente promover la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).

La iniciativa tiene por objeto incorporar una bonificación potestativa aplicable a los inmuebles destinados a establecimientos hoteleros de nueva creación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 74.2 quáter del TRLRHL.

La actividad turística constituye un sector de especial relevancia para el desarrollo económico y social del municipio de Motril. En este contexto, se considera de interés municipal favorecer la implantación de nuevos establecimientos hoteleros que contribuyan a ampliar y mejorar la oferta de alojamiento reglado existente en el municipio y, especialmente, que desarrollen su actividad de forma continuada durante todo el año.

Asimismo, el mantenimiento de los establecimientos abiertos al público durante todos los meses del año contribuye a uno de los objetivos de interés municipal asociados al desarrollo turístico del municipio, como es la reducción de la estacionalidad, favoreciendo una actividad económica y laboral más estable a lo largo del ejercicio.





AYUNTAMIENTO DE
MOTRIL

Por ello, esta Alcaldía considera conveniente impulsar, dentro del margen de actuación que reconoce a los Ayuntamientos el artículo 74.2 quáter del TRLRHL, el establecimiento de una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles durante un período de tres años para aquellos inmuebles en los que se inicie por primera vez una actividad económica hotelera y que cumplan los restantes requisitos establecidos en la Ordenanza Fiscal.

La medida se configura como un incentivo fiscal de carácter temporal y condicionado, dirigido específicamente a favorecer nuevas implantaciones hoteleras y sujeto, en cada caso, a la previa declaración por el Pleno de la Corporación del especial interés o utilidad municipal de la actividad desarrollada en el inmueble, en los términos establecidos legalmente.

En atención a lo expuesto, esta Alcaldía considera que la medida proyectada puede constituir un instrumento adecuado de política fiscal municipal para incentivar nuevas inversiones hoteleras, favorecer el empleo, contribuir a la desestacionalización de la actividad turística y reforzar el desarrollo económico del municipio, dentro de los límites establecidos por la legislación reguladora de las Haciendas Locales.

*Por todo ello, **SE PROPONE:***

PRIMERO. Que la modificación cuya tramitación se propone tenga por objeto introducir un nuevo apartado 9 al artículo 10 de la Ordenanza Fiscal, en los siguientes términos:

“9. Se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto a favor de los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, y en los deberán concurrir y acreditarse las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de actividades económicas hoteleras que inicien su actividad por primera vez y que mantengan sus instalaciones abiertas al público durante todos los meses del ejercicio anual.*

Se considerará, en todo caso, que existe especial interés o utilidad municipal, por razones de fomento del empleo, en los bienes inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que estén de alta en el censo de IAE, bajo el epígrafe 681 “servicios de hospedaje en hoteles y moteles” (o el epígrafe que le sustituyere en el futuro).

- b) Que el sujeto pasivo sea el titular de la actividad empresarial.*

Junto con la solicitud, deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Documento acreditativo de la titularidad del inmueble.*
b) Identificación de la referencia catastral afectada.
c) Memoria acreditativa de la actividad a desarrollar comprensiva de:
– La actividad de hospedaje deberá ser la principal a desarrollar en el inmueble.
– Número de trabajadores contratados.
– Descripción de los beneficios sociales para el municipio.
– Volumen de negocio para determinar grado de impacto económico de la actividad.
– Medidas correctoras de impacto ambiental.
d) Para acreditar el mantenimiento de actividad durante todo el año anterior, a la solicitud se adjuntará la siguiente documentación:
- Copia de los TC2 de los trabajadores adscritos al centro de trabajo para los que se solicita la bonificación, donde conste el alta en el contrato durante todos los meses del año, del último ejercicio.
- Declaración responsable, acreditando que se ha mantenido la actividad al público, durante todos los meses del año anterior al devengo, asumiendo asimismo el compromiso de mantener dicha actividad durante todo el ejercicio susceptible de bonificación.



CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021 de 30 de marzo).

Autenticidad verificable en sede.motril.es/validacion

16340665305102244207

Página 2 / 14



AYUNTAMIENTO DE
MOTRIL

La solicitud deberá presentarse junto con la documentación señalada, una vez iniciada la actividad, antes del 31 de diciembre del ejercicio en el que se inicie dicha actividad.

Anualmente, durante el periodo de vigencia de la bonificación, el sujeto pasivo deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para continuar con la aplicación de la misma, debiendo presentar declaración responsable en la que ponga de manifiesto dicho cumplimiento, en caso contrario el acuerdo de concesión de la bonificación quedará sin efecto, lo que determinará la finalización automática de la bonificación desde el ejercicio siguiente, sin perjuicio de la regularización tributaria que pudiera proceder.

Dicha bonificación, que tendrá carácter rogado, surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, por un periodo de tres años, y siempre que dicha actividad sea realizada de forma ininterrumpida durante ese periodo, y mantengan sus instalaciones abiertas al público durante todos los meses del ejercicio anual.

Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de especial interés o utilidad, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros."

SEGUNDO. *Que por los servicios municipales competentes se emitan los informes que resulten preceptivos o procedentes y, en particular, se informe sobre la viabilidad jurídica de la bonificación propuesta, su adecuación a lo dispuesto en el artículo 74.2 quáter del TRLRHL y la posibilidad de incorporar su regulación a la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en los términos anteriormente expuestos.*

TERCERO. *Emitidos los informes correspondientes y completada la instrucción del expediente, elévese al órgano competente para que, si procede, se someta al Pleno de la Corporación la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17 del TRLRHL."*

De conformidad con los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 15 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las entidades locales ostentan potestad reglamentaria en materia tributaria, que ejercen mediante la aprobación y modificación de las correspondientes ordenanzas fiscales, dentro de los límites establecidos legalmente.

Asimismo, conforme al artículo 22.2.d) de la LBRL, corresponde al Pleno de la Corporación la aprobación y modificación de las ordenanzas fiscales.

Por su parte, el artículo 9.1 del TRLRHL establece que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales. En este sentido, el artículo 74.2 quáter del TRLRHL habilita expresamente a los Ayuntamientos para regular mediante ordenanza fiscal una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a favor de aquellos inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen dicha declaración.

La bonificación proyectada, fijada en un 50 por ciento de la cuota íntegra, se encuentra, por tanto, dentro del límite cuantitativo establecido legalmente y se vincula a la implantación de nuevas actividades económicas hoteleras y al mantenimiento de su actividad durante todo el ejercicio, atendiendo especialmente a las circunstancias de fomento del empleo que pueden derivarse de su implantación y continuidad.



CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021 de 30 de marzo).

Autenticidad verificable en sede.motril.es/validacion

16340665305102244207

Página 3 / 14

La regulación propuesta no determina por sí misma la concesión automática del beneficio fiscal, sino que su aplicación queda sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ordenanza y a la declaración de especial interés o utilidad municipal prevista en el artículo 74.2 quáter del TRLRHL. De acuerdo con dicho precepto, corresponderá al Pleno de la Corporación efectuar dicha declaración, previa solicitud del sujeto pasivo, mediante el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, debiendo acreditarse en cada supuesto la concurrencia de las circunstancias que justifican la aplicación del beneficio fiscal.

En consecuencia, existe habilitación legal suficiente para la incorporación de la bonificación proyectada a la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, configurándose como un beneficio fiscal potestativo, rogado, temporal y condicionado al mantenimiento de las circunstancias que justifican su concesión, estableciéndose además mecanismos de acreditación y comprobación de su cumplimiento durante todo el período de disfrute.

La modificación deberá tramitarse conforme al procedimiento establecido en los artículos 15 a 19 del TRLRHL. En particular, el artículo 17 exige la aprobación provisional por el Pleno de la Corporación y la exposición pública del acuerdo durante un plazo mínimo de treinta días, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Finalizado dicho período, el Pleno resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente la modificación. En ausencia de reclamaciones, el acuerdo provisional se entenderá definitivamente adoptado sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

La modificación entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia, en los términos previstos en el artículo 17.4 del TRLRHL.

A tal efecto, considerando la iniciativa de la Alcaldía, se considera que la misma debiera quedar redactada en los siguientes términos:

▪ **Introducir un nuevo apartado 9 al artículo 10, el cual quedaría redactado como sigue:**

9. Se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto a favor de los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, y en los que deberán concurrir y acreditarse las siguientes circunstancias:

- a) *Que se trate de actividades económicas hoteleras que inicien su actividad por primera vez y que mantengan sus instalaciones abiertas al público durante todos los meses del ejercicio anual.*

Se considerará, en todo caso, que existe especial interés o utilidad municipal, por razones de fomento del empleo, en los bienes inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que estén de alta en el censo de IAE, bajo el epígrafe 681 "servicios de hospedaje en hoteles y moteles" (o el epígrafe que le sustituyere en el futuro).

- b) *Que el sujeto pasivo sea el titular de la actividad empresarial.*

Junto con la solicitud, deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) *Documento acreditativo de la titularidad del inmueble.*
b) *Identificación de la referencia catastral afectada.*





AYUNTAMIENTO DE
MOTRIL

- c) *Memoria acreditativa de la actividad a desarrollar comprensiva de:*
- *La actividad de hospedaje deberá ser la principal a desarrollar en el inmueble.*
 - *Número de trabajadores contratados.*
 - *Descripción de los beneficios sociales para el municipio.*
 - *Volumen de negocio para determinar grado de impacto económico de la actividad.*
 - *Medidas correctoras de impacto ambiental.*
- d) *Para acreditar el mantenimiento de actividad durante todo el año anterior, a la solicitud se adjuntará la siguiente documentación:*
- *Copia de los TC2 de los trabajadores adscritos al centro de trabajo para los que se solicita la bonificación, donde conste el alta en el contrato durante todos los meses del año, del último ejercicio.*
 - *Declaración responsable, acreditando que se ha mantenido la actividad al público, durante todos los meses del año anterior al devengo, asumiendo asimismo el compromiso de mantener dicha actividad durante todo el ejercicio susceptible de bonificación.*

La solicitud deberá presentarse junto con la documentación señalada, una vez iniciada la actividad, antes del 31 de diciembre del ejercicio en el que se inicie dicha actividad.

Anualmente, durante el periodo de vigencia de la bonificación, el sujeto pasivo deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para continuar con la aplicación de la misma, debiendo presentar declaración responsable en la que ponga de manifiesto dicho cumplimiento, en caso contrario el acuerdo de concesión de la bonificación quedará sin efecto, lo que determinará la finalización automática de la bonificación desde el ejercicio siguiente, sin perjuicio de la regularización tributaria que pudiera proceder.

Dicha bonificación, que tendrá carácter rogado, surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, por un periodo de tres años, y siempre que dicha actividad sea realizada de forma ininterrumpida durante ese periodo, y mantengan sus instalaciones abiertas al público durante todos los meses del ejercicio anual.

Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de especial interés o utilidad, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

SEGUNDO. A la vista de las necesidades de adaptación normativa y mejora técnica puestas de manifiesto por este Servicio como consecuencia de la aplicación práctica de determinadas Ordenanzas Fiscales, se emite el presente informe-propuesta relativo a las modificaciones que se indican a continuación.

I. EN RELACIÓN AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

El Ayuntamiento de Motril tiene establecido el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU) mediante la Ordenanza Fiscal n.º 5, cuya redacción vigente entró en vigor el 1 de abril de 2026 tras la última modificación aprobada por el Pleno de la Corporación. La ordenanza regula el impuesto conforme a los artículos 104 a 110 del



CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021 de 30 de marzo).

Autenticidad verificable en sede.motril.es/validacion

16340665305102244207

Página 5 / 14



AYUNTAMIENTO DE
MOTRIL

TRLRHL y establece expresamente que su exacción se realizará mediante el sistema de autoliquidación.

Desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el IIVTNU ha experimentado una profunda transformación tanto en su configuración material como en su gestión.

La incorporación de un doble método de determinación de la base imponible, la posibilidad de acreditar la inexistencia de incremento de valor, la obligación de aplicar el método de cálculo más favorable al obligado tributario y la creciente complejidad derivada de la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo han convertido el impuesto en una figura tributaria cuya correcta aplicación exige un elevado grado de especialización jurídica y técnica.

La modificación propuesta persigue sustituir el actual sistema de autoliquidación por un régimen de liquidación administrativa en el que el obligado tributario mantenga la obligación de declarar el hecho imponible y aportar la documentación necesaria para su correcta calificación jurídica, correspondiendo a la Administración municipal la comprobación de los elementos determinantes de la obligación tributaria y la práctica de la correspondiente liquidación.

Esta modificación no altera el contenido material del tributo ni incrementa la carga tributaria soportada por los contribuyentes, limitándose a modificar el sistema de aplicación del impuesto dentro de las posibilidades expresamente previstas por la legislación estatal, llevando consigo una mayor eficacia y eficiencia en el sistema de gestión en lo que se refiere al presente tributo.

La potestad tributaria de las entidades locales encuentra su fundamento constitucional en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, que reconocen a las Corporaciones Locales la capacidad para establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes. En desarrollo de dicho mandato constitucional, los artículos 15 y siguientes del TRLRHL atribuyen a los municipios la potestad para establecer y ordenar sus tributos propios mediante la correspondiente ordenanza fiscal, correspondiendo al Pleno de la Corporación su aprobación y modificación conforme al procedimiento previsto en los artículos 15 a 17 del citado texto legal.

En el caso del IIVTNU, el artículo 59.2 del TRLRHL lo configura como un tributo de exacción potestativa, correspondiendo a cada Ayuntamiento acordar su establecimiento y aprobar la correspondiente ordenanza fiscal reguladora.

En cuanto a su régimen de gestión, el artículo 110 del TRLRHL contempla como régimen ordinario la presentación por los sujetos pasivos de la correspondiente declaración, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente, facultando asimismo a los Ayuntamientos para establecer el sistema de autoliquidación. Por consiguiente, la legislación estatal no impone el mantenimiento de este último sistema, pudiendo el Ayuntamiento, mediante la correspondiente modificación de su Ordenanza Fiscal, sustituir el régimen de autoliquidación actualmente vigente por el sistema de declaración y posterior liquidación administrativa.



CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021 de 30 de marzo).

Autenticidad verificable en sede.motril.es/validacion

16340665305102244207

Página 6 / 14

Por tanto, la modificación proyectada constituye el ejercicio de una facultad expresamente reconocida por la normativa reguladora del impuesto y permite adaptar su régimen de gestión a las necesidades organizativas y funcionales apreciadas por la Administración tributaria municipal.

En consecuencia, la modificación resulta compatible con la configuración legal del tributo, no supone la alteración de sus elementos esenciales, sino el ejercicio de una potestad expresamente reconocida por el legislador estatal para configurar el procedimiento de aplicación del impuesto conforme a las necesidades de gestión de cada entidad local.

Es por ello que se propone:

▪ **Modificar el primer párrafo del artículo 8.6, quedando como sigue:**

6. Cuando el sujeto pasivo pretenda que la base imponible se determine conforme al incremento real de valor por resultar este inferior a la base imponible determinada conforme al método objetivo, deberá hacerlo constar en la declaración y aportar los títulos que documenten la adquisición y la transmisión.

▪ **Eliminar la referencia al régimen de autoliquidación del apartado 3 del artículo 10, el cual quedaría redactado como sigue:**

3. La bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses, o dentro del plazo prorrogado a que se refiere el artículo 14.1.b) de la presente Ordenanza.

▪ **Modificar el artículo 14, el cual quedaría con el siguiente tenor literal:**

Artículo 14. Régimen de declaración y liquidación.

El Impuesto se exige mediante el sistema de declaración por el sujeto pasivo y posterior liquidación administrativa.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente declaración tributaria. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.*
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.*

La solicitud de la aludida prorroga se presentará dentro de los seis meses del plazo de presentación de la declaración tributaria, acompañada de certificación de defunción del causante y haciendo constar en ella el nombre y domicilio de los posibles herederos o declarados como tales y su grado de parentesco con el causante cuando fueren conocidos, con indicación de la situación y referencia catastral de los bienes inmuebles objeto del impuesto y los motivos que fundamentan la solicitud.



Se entenderá tácitamente concedida la prórroga por otro plazo de seis meses de duración, siempre y cuando se haya solicitado dentro del plazo señalado con anterioridad.

No procederá la concesión de la prórroga cuando su solicitud se presente una vez transcurrido el plazo inicial de seis meses.

2. La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

- a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.*
- b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante la Administración Municipal, N.I.F. de este, así como su domicilio.*
- c) Lugar y Notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma. Se deberá acompañar copia de la escritura que acredite la realización del hecho imponible.*
- d) Situación física y referencia catastral del inmueble.*
- e) Participación adquirida, cuota de copropiedad y, en su caso, solicitud de división.*
- f) Título de adquisición previo al objeto de constatar el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor de los terrenos.*
- g) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible, aportando, en este caso, todos los títulos que documenten la transmisión y la adquisición (o adquisiciones parciales).*

La ausencia de alguno de los títulos de adquisición (aunque sea parcial) impedirá ejercer esta opción y determinará que la base imponible se calcule conforme al sistema de estimación objetiva.

- h) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes.*

La Administración podrá requerir al obligado tributario la aportación de cuantos antecedentes o documentos resulten necesarios para la correcta determinación de la obligación tributaria, de conformidad con la normativa tributaria.

3. En el caso de las transmisiones mortis causa, se acompañará a la declaración la siguiente documentación:

- a) Copia simple de la Escritura de la partición hereditaria y adjudicación de herencia, si la hubiera, o en su caso, escrito aclaratorio de los datos de los herederos y de las fincas objeto de herencia.*
- b) Declaración o autoliquidación presentada a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*



- c) *Certificado de defunción.*
- d) *Certificación de actos de última voluntad.*
- e) *Testamento o acta de declaración de herederos abintestato.*
- f) *DNI Herederos.*

La falta de otorgamiento de escritura de aceptación y adjudicación de herencia no eximirá de la obligación de presentar la declaración dentro del plazo legalmente establecido cuando se hubiera producido el devengo del Impuesto.

4. *Los sujetos pasivos interesados en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberán presentar la correspondiente declaración, en los términos del artículo 4.4 de esta Ordenanza Fiscal, y en los casos en que, tras las comprobaciones oportunas, no resulte acreditada la inexistencia de incremento de valor, el Ayuntamiento les emitirá la correspondiente liquidación, que se practicará por el método de determinación de la base que resulte más favorable, siempre que se aporten los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.*
5. *El Ayuntamiento podrá aprobar modelos normalizados de declaración, así como establecer los medios y condiciones para su presentación electrónica, de conformidad con la normativa reguladora del procedimiento administrativo y tributario y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los interesados en materia de relaciones electrónicas con las Administraciones Públicas.*
6. *Las liquidaciones del impuesto que practique el Ayuntamiento se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso, expresión de los recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios.*

A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.
7. *Cuando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y los datos o valores tenidos en cuenta por la Administración tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho.*
8. *La presentación de declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de esta Administración determinará la obligación de satisfacer los recargos previstos en el artículo. 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

La aplicación de dichos recargos se entenderá sin perjuicio de las posteriores comprobaciones e investigaciones que pueda realizar este Ayuntamiento.





AYUNTAMIENTO DE
MOTRIL

9. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral, el Ayuntamiento practicará la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.
10. El ingreso de la deuda tributaria deberá realizarse dentro de los plazos previstos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A efectos de lo dispuesto en el art. 34.1 Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, podrá efectuarse el pago con los requisitos y condiciones que en cada caso se establezcan y siguiendo los correspondientes procedimientos, a través de los siguientes medios:

- a) Tarjeta de crédito y débito.
- b) Transferencia bancaria
- c) Domiciliación bancaria.

La Transferencia Bancaria solo será admitida como medio válido de pago en los casos que por la Tesorería Municipal se aprecie la dificultad del contribuyente de acceder a los restantes métodos de pago puestos a su disposición.

11. Cuando la Administración tenga conocimiento de la realización de un hecho imponible respecto del cual no se hubiera presentado la correspondiente declaración dentro del plazo establecido, podrá iniciar de oficio el procedimiento para la determinación y liquidación de la deuda tributaria, sin perjuicio de la aplicación del régimen de infracciones y sanciones tributarias que, en su caso, resulte procedente.
- Introducir una Disposición transitoria a los efectos de establecer como criterio determinante para la aplicación temporal de los distintos sistemas de gestión la fecha de devengo del impuesto, dicha Disposición quedaría redactada como sigue:

Disposición transitoria única. Régimen aplicable a los hechos imponibles devengados con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación.

Los hechos imponibles del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana devengados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente modificación continuarán rigiéndose, en cuanto a su régimen de gestión, por la normativa vigente en la fecha de su devengo, aun cuando el plazo para el cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias finalice con posterioridad a dicha entrada en vigor.

Los hechos imponibles devengados a partir de la entrada en vigor de la presente modificación quedarán sometidos al régimen de declaración y liquidación administrativa establecido en la misma.

II. EN RELACIÓN A LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS MUNICIPALES



CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021 de 30 de marzo).

Autenticidad verificable en sede.motril.es/validacion

16340665305102244207

Página 10 / 14

La presente propuesta tiene por objeto introducir determinadas modificaciones en la Ordenanza Fiscal número 8 reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte, tratamiento y eliminación de residuos municipales dirigidas fundamentalmente a mejorar la claridad, precisión y seguridad jurídica de su regulación, así como a solventar determinadas cuestiones interpretativas puestas de manifiesto con ocasión de la aplicación práctica de la Ordenanza durante el ejercicio 2026.

Las modificaciones que se proponen tienen, por tanto, carácter esencialmente técnico, aclaratorio y sistemático, sin que comporten alteración alguna de las tarifas vigentes, de los criterios o parámetros económicos empleados para la determinación de las cuotas tributarias, ni de las previsiones de ingresos derivadas de la aplicación de la tasa. En relación a la necesidad de modificación de la Ordenanza fiscal número 8 para su adecuación al artículo 11.3 de la ley 7/2022, se remite a lo informado conjuntamente con la Tesorería Municipal con fecha 29 de julio de 2026.

El artículo 20 del TRLRHL reconoce a las entidades locales la potestad para establecer tasas por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, correspondiendo a la Ordenanza Fiscal la regulación concreta del tributo dentro de los límites establecidos por los artículos 20 a 27 del mismo texto legal.

Por su parte, el artículo 25 del TRLRHL, establece la necesidad de incorporar al expediente el correspondiente informe técnico-económico en los acuerdos de establecimiento de tasas destinados a financiar total o parcialmente nuevos servicios, en el que se ponga de manifiesto la previsible cobertura de su coste.

La exigencia de dicho informe se encuentra vinculada a la justificación económica del establecimiento de la tasa y de aquellos elementos o parámetros que determinan su cuantificación. En este sentido, la jurisprudencia ha diferenciado entre las modificaciones que afectan a la configuración económica del tributo y aquellas otras que, recayendo sobre una Ordenanza preexistente, tienen un alcance meramente técnico, aclaratorio, interpretativo o sistemático.

En el presente supuesto, las modificaciones propuestas no alteran la estructura de costes del servicio, las tarifas establecidas ni la previsión global de cobertura de su coste, manteniéndose los parámetros económicos que sirvieron de fundamento a la regulación vigente.

En consecuencia, en la medida en que las modificaciones finalmente aprobadas no comporten una alteración de las cuantías de la tasa ni de los parámetros económicos determinantes de su cálculo, no se aprecia la necesidad de elaborar un nuevo informe técnico-económico, manteniéndose a estos efectos la justificación económica que sirvió de fundamento a la aprobación de la regulación vigente.

Las modificaciones tampoco alteran las exigencias derivadas del artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, relativas al establecimiento de una tasa o prestación patrimonial de carácter público no tributaria específica, diferenciada y no deficitaria que permita implantar sistemas de pago por generación y refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de gestión de residuos.



En consecuencia, las modificaciones propuestas encuentran cobertura en la potestad reglamentaria tributaria municipal y responden a la necesidad de mejorar técnicamente la regulación vigente a partir de las cuestiones detectadas durante su aplicación práctica, sin alterar su configuración económica.

Es por ello que se propone:

- **Modificar el artículo 4.1.c), el cual quedaría redactado como sigue:**

Artículo 4. Supuestos de no sujeción

1. *No estarán sujetos a la presenta tasa:*

- c) *Los inmuebles con uso catastral residencial destinados exclusivamente a garajes/aparcamientos o trasteros, según las tipologías constructivas que se establecen en el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.*

A estos efectos, se entenderá por garaje/aparcamiento el inmueble o unidad inmobiliaria destinado exclusivamente al estacionamiento de vehículos, y por trastero el destinado exclusivamente al depósito o almacenamiento de enseres vinculados al uso residencial. La no sujeción únicamente resultará aplicable a la superficie del inmueble afecta a los usos indicados, reflejada en la información catastral o que pueda acreditarse fehacientemente.

- **Modificar el artículo 8.1, el cual quedaría redactado como sigue:**

1. *La base imponible de esta tasa se estructura en dos componentes:*

- a) *Componente fijo, correspondiente al servicio de recogida y transporte de los residuos municipales, determinado en función de la naturaleza del inmueble o actividad generadora de residuos:*
 - *En el caso de viviendas, la unidad de medida será la superficie catastral construida, incluidas las zonas comunes, de la unidad inmobiliaria.*
 - *En el caso de locales, establecimientos, actividades económicas o instalaciones, la unidad de medida será la superficie construida destinada a la actividad, sin perjuicio de los supuestos específicos previstos en el apartado 2 siguiente.*
- b) *Componente variable, determinado en función de los costes anuales de tratamiento y eliminación de los residuos generados.*

- **Modificar el artículo 8.2.e), el cual quedaría redactado como sigue:**

2. *Para la determinación de la base imponible en supuestos especiales, se aplicarán las siguientes reglas:*

- e) *Para las viviendas bajo la denominación de diseminados o situadas en suelo rústico, en los casos en los que concurren construcciones de distinta categoría constructiva en la misma*





AYUNTAMIENTO DE
MOTRIL

parcela catastral, les será aplicada la cuota tributaria establecida para la categoría constructiva de mayor superficie.

Se entenderá por diseminados las construcciones calificadas catastralmente de uso residencial situadas en suelos clasificados como rústicos según la normativa urbanística vigente.

- **Añadir un nuevo apartado f) al artículo 8.2, el cual quedaría redactado como sigue:**

f) Los inmuebles que se clasifiquen en el Epígrafe 3º DESPACHOS Y CONSULTAS serán aquellos despachos y consultas de profesionales, que se encuentren dentro de viviendas habitadas por el sujeto pasivo contribuyente y que vengan tributando por el epígrafe 1º.

- **Modificar el artículo 9.2, el cual quedaría redactado como sigue:**

2. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas con carácter anual:

EPÍGRAFE 1º: VIVIENDAS

CATEGORÍA	RANGO SUPERFICIE	SERVICIO RECOGIDA	TRATAMIENTO	IMPORTE TOTAL
A - VIVIENDA	Hasta 59,99 m2	50,75 €	32,00 €	82,75 €
B - VIVIENDA	Entre 60 m2 y 89,99 m2	70,50 €	32,00 €	102,50 €
C - VIVIENDA	Entre 90 m2 y 149,99 m2	90,00 €	32,00 €	122,00 €
D - VIVIENDA	Entre 150 m2 y 249,99 m2	100,00 €	32,00 €	132,00 €
E - VIVIENDA	Entre de 250 m2 a 349,99 m2	110,00 €	32,00 €	142,00 €
F - VIVIENDA	De 350 m2 en adelante	280,00 €	32,00 €	312,00 €

CATEGORÍA	CATEGORÍA CONSTRUCTIVA SEGÚN CATASTRO	SERVICIO RECOGIDA	TRATAMIENTO	IMPORTE TOTAL
A DISEMINADOS	- Inmuebles clasificados en 1ª, 2ª, 3ª, 4ª categoría constructiva	90,00 €	32,00 €	122,00 €
B	- Inmuebles clasificados en 5ª y 6ª	70,00 €	32,00 €	102,00 €



CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021 de 30 de marzo).

Autenticidad verificable en sede.motril.es/validacion

16340665305102244207

Página 13 / 14



AYUNTAMIENTO DE
MOTRIL

DISEMINADOS categoría constructiva

C	- Inmuebles clasificados en 7ª, 8ª y 9ª	50,00 €	32,00 €	82,00 €
DISEMINADOS	categoría constructiva			

▪ **Modificar primer párrafo del artículo 10, el cual quedaría redactado como sigue:**

Los titulares de viviendas que reúnan los requisitos que se establecen, tendrán una corrección en la cuota fija de la Tarifa del Epígrafe 1º, por un importe equivalente a los porcentajes que se señalan, siempre que los ingresos del titular de la vivienda y todos los empadronados en ella no superen el importe de 1.000 euros mensuales

A la vista de cuanto antecede, se informa favorablemente la viabilidad de las modificaciones propuestas en las Ordenanzas Fiscales reguladoras del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y de la Tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte, tratamiento y eliminación de residuos municipales, al considerarse ajustadas al marco normativo expuesto, sin perjuicio de los restantes informes que deban incorporarse al expediente con carácter previo a su aprobación.

En consecuencia, procede continuar la tramitación del expediente y elevar al órgano competente la correspondiente propuesta para la aprobación provisional de las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales en los términos que constan en el presente informe.

Es cuanto esta Técnico que suscribe está en disposición de informar, advirtiendo expresamente a los destinatarios del presente informe que las opiniones vertidas en el mismo se someten a cualesquiera otras mejor fundadas en derecho, ya que no pretenden, en modo alguno sustituir o suplir el contenido de aquellos otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente deban emitirse para la válida adopción de acuerdos, no obstante, la Corporación, con su superior criterio, decidirá.

En Motril, a fecha de firma electrónica.

Firmado electrónicamente
11 de septiembre de 2026 - 9:22:29
EVA GARRIGOSA MENDOZA
Jefe del Servicio de Gestión y
Recaudación



CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021 de 30 de marzo).

Autenticidad verificable en sede.motril.es/validacion

16340665305102244207

Página 14 / 14